



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA **10 de febrero de 2020**

ASUNTO **Resolución de determinación de los servicios mínimos ante la convocatoria de huelga en ILUNION SEGURIDAD S.A.**

D. José María Lucido Mendoza

Ilunion Seguridad S.A.
C/ Albacete, 3
28027 Madrid

Visto su escrito recibido en esta Delegación del Gobierno el 4 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante dicho escrito, en el que D. José María Lucido Mendoza manifiesta actuar en nombre y representación de Ilunion Seguridad, S.A., informa que por parte del Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada se ha convocado huelga para toda la plantilla de seguridad privada de la Empresa Ilunion en el Centro de Trabajo Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas desde el próximo día 13 al 27 de febrero de 2020, ambos inclusive, desde las 5 hasta las 14 horas. La Empresa Ilunion Seguridad S.A. solicita que la Delegación de Gobierno acuerde los servicios mínimos exigibles para paliar los efectos de la huelga y propone que alcancen el 100% para el personal que presta servicio en los puestos de inspección de pasajeros, tripulaciones y equipajes de mano.

SEGUNDO: El 5 de abril de 2019, la misma Compañía solicitó de esta Delegación del Gobierno señalamiento de servicios mínimos ante la huelga que con carácter indefinido había convocado el Sindicato Autónomo de Madrid (ATES SAM) para toda la plantilla de seguridad privada de dicha Empresa en el Centro de Trabajo Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas desde el día 12 de abril de 2019, incluyendo las fechas de celebración de la Semana Santa, incluso del Puente de mayo en la Comunidad de Madrid, en las que se produce una gran aglomeración de vuelos y pasajeros. Se establecieron unos servicios mínimos de un 90%.

TERCERO: Consta informe del Servicio Jurídico del Estado en esta Delegación del Gobierno del 7 de febrero de 2020 que concluye que la Delegación del Gobierno en Madrid es competente para determinar los servicios mínimos solicitados en la empresa Ilunion Seguridad, S.A. durante la huelga convocada del 13 y el 27 de febrero de 2020 en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.

CUARTO: La Dirección de AENA, en su informe de 7 de febrero de 2020, propone que se establezca en un 95% la cobertura de servicios mínimos a prestar por los vigilantes de seguridad, para garantizar la seguridad del aeropuerto y la libre circulación de los ciudadanos.

En su escrito se manifiesta que de la programación de operaciones y asientos se desprende que el volumen de pasajeros semanal de salida que pasará por la instalación aeroportuaria a partir del 13 de febrero próximo será de más de 550.000 personas, dependiendo de la ocupación de asientos. Por todo ello considera que los servicios a los que afectará la huelga prevista deben reputarse como esenciales y críticos para el funcionamiento aeroportuario en condiciones mínimas de seguridad



Asimismo la Dirección de AENA, informa que dichos servicios críticos prestados en el Aeropuerto por parte de Ilunion Seguridad SA., se concretan en la inspección de acceso a Zonas Restringidas de Seguridad (ZRS) (filtros de seguridad de pasajeros y tripulaciones) y consisten en la identificación e inspección en los puntos de acceso a zonas restringidas de seguridad establecidas en el Aeropuerto, según lo dispone el Plan Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, la normativa vigente y los procedimientos establecidos, de pasajeros, tripulación, y equipajes de mano. La inspección de pasajeros también incluye la gestión eficiente de los filtros de seguridad, adaptando los medios a la demanda para la absorción de los flujos de pasajeros.

Los servicios descritos con anterioridad se consideran críticos y necesarios para dar cumplimiento al Plan Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, fundamentando dicha criticidad en los siguientes motivos:

- a) Una inadecuada dotación de personal para prestar dichos servicios en los filtros de seguridad y control del equipaje de mano, equivaldrá, necesariamente, al retraso de los vuelos en los periodos de huelga propuestos debido a los incrementos en los tiempos de proceso, lo cual, redundará en una pérdida de vuelos por parte de dichos pasajeros o en un retraso en el embarque de los vuelos operados en esos días que ocasionará la saturación de la infraestructura aeroportuaria.
- b) En cuanto a la pérdida de vuelos por parte de pasajeros, puede resultar dramática en los casos en los que el pasajero vuela a destinos no cubiertos con vuelos diarios.
- c) El retraso de los vuelos puede implicar la pérdida de rotaciones de los aviones, o del horario de cierre del aeropuerto, en aquellos casos en los que el aeropuerto de destino cierra a determinada hora de la noche, con lo que todo el pasaje quedaría en el aeropuerto de origen, debiendo hallar el modo de hospedarles en un momento en que las plazas hoteleras no pueden soportar varios centenares de pernoctaciones no programadas. Asimismo, ante una situación de pérdidas masivas de vuelos por parte de los pasajeros para los días de mayor tráfico de la huelga, pudieran producirse acumulación de pasajeros por encima de la capacidad del Terminal que podrían poner en riesgo la seguridad de los mismos, incluso en la urbanización donde transitan vehículos, con el consecuente riesgo sobre la seguridad de las personas que pueda dar lugar al colapso de las instalaciones en una posible situación de emergencia.

Además de todo lo anterior, la llegada tardía de los pasajeros a sus aviones de salida ocasionaría la saturación de la infraestructura de la plataforma de estacionamiento de aviones, pudiendo, en un caso extremo, obligar al cierre temporal del Aeropuerto hasta que se normalizase la situación.

- d) Los costes inherentes a la prestación del servicio a los pasajeros por la pérdida del slot de salida como consecuencia de una huelga como la propuesta, son difícilmente justificables y asumibles, tanto económica como políticamente, como imagen de país fiable.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 10 párrafo 2º del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones Laborales, establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

De conformidad con dicha norma interpretada de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional a partir de su Sentencia 11/1981, es a la autoridad gubernativa a quien



corresponde asegurar la preservación de los derechos o bienes constitucionales comprometidos por el ejercicio del derecho de huelga en un servicio esencial para la comunidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1997, de 18 de diciembre, matiza *“la autoridad gubernativa a quien corresponde determinar el mínimo de mantenimiento del servicio, a fin de preservar los derechos o bienes constitucionales comprometidos por la huelga, es aquella autoridad, estatal o autonómica, que tiene competencia y, por consiguiente, la responsabilidad política del servicio en cuestión.”* Si ya la Sentencia 33/1981 decía que la autoridad *“que ostente las competencias enderezadas a asegurar el buen orden del sector al que pertenece el servicio, está naturalmente llamada de algún modo a participar en la decisión”*, la posterior STC 27/1989 afirmará que *“la autoridad más apropiada” es “la que disponga de competencias sobre los servicios afectados, pues es la que mejor puede ponderar las necesidades de preservación de los mismos”*.

SEGUNDO: La competencia para establecer servicios mínimos en esta huelga viene atribuida a la Delegación del Gobierno en Madrid, de acuerdo con lo dispuesto, de un lado, en el artículo 2.1 apdo. d) del Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, que califica como servicios esenciales a los de seguridad privada que se desarrollen *“en los transportes públicos (puertos, aeropuertos, ferrocarriles, etc). y en los centros de telecomunicaciones”*, y, de otro, en el artículo 3.1 del mismo Real Decreto, que, en atención al ámbito territorial de la huelga, atribuye la determinación de los servicios mínimos a los Delegados del Gobierno en los supuestos de ámbito autonómico o inferior.

Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, corresponde a esta Delegación del Gobierno determinar el porcentaje del personal adscrito a los servicios de seguridad privada en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas que deberá desarrollar su actividad durante la huelga.

TERCERO: Según reiterada doctrina jurisprudencial *“en las huelgas que se producen en servicios esenciales de la comunidad debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios o destinatarios de aquéllos”* (STC 51/1985, F.J. 5º) ya que *“el derecho de huelga cede cuando se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren”* (entre otras, STC 11/1981, F.J. 18)

Por otro lado, es preciso atender a los requerimientos de la jurisprudencia constitucional y ordinaria, según los cuales para que pueda considerarse justificada la limitación del derecho fundamental a la huelga, es necesaria, en la resolución que se dicte para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, una motivación de la esencialidad de dichos servicios y, también, de la entidad de los mínimos que deben respetarse. Motivación que ha de hacerse en concreto, es decir, a la vista de las particulares circunstancias que concurren en la singular convocatoria de que se trate de manera que no sirva la que sea genérica e indeterminada y, en esencia, desentendida del contexto específico de la huelga de que se trate.

CUARTO: La motivación de la esencialidad de los servicios de seguridad privada se realiza, como se ha indicado, en el artículo 2.1 apdo. d) del Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada en situaciones de huelga.

Por lo tanto, los mencionados servicios prestados por empresas de seguridad privada en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas deben reputarse servicios esenciales para la comunidad, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, los servicios privados de vigilancia y seguridad de personas o bienes, tienen la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública. De igual modo, el artículo 8.6 de la misma Ley 5/2014, dispone que el personal de seguridad privada que desempeñe funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrá de



atenerse en el ejercicio del derecho de huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.

QUINTO: A los efectos de motivar los servicios mínimos concretos que se imponen en menor porcentaje que los propuestos por la Empresa (100%), por AENA (90%) y a los que se establecieron en la anterior convocatoria de huelga del pasado mes de abril de 2019 (90%) se considera que son proporcionales a los sacrificios de los usuarios de estas instalaciones aeroportuarias en esas fechas y a la restricción de los intereses en conflicto salvaguardando la seguridad de los pasajeros y su libertad de circulación y a que está decretado el Nivel 4 de alerta antiterrorista por el Ministerio del Interior para este tipo de infraestructuras y que el Aeropuerto ha incrementado su nivel de seguridad aeroportuaria a AVSEC 2 dada la situación del terrorismo internacional actualmente. No obstante, la huelga no afectará a las fechas señaladas de Semana Santa, como la señalada en los antecedentes.

Por cuanto queda expuesto, con esta fecha la Delegada del Gobierno en Madrid

RESUELVE

Establecer servicios mínimos del 85% del personal de seguridad privada de la empresa Ilunion Seguridad SA., en el Aeropuerto Adolfo Suarez Madrid-Barajas en los puestos de inspección de pasajeros, tripulaciones y equipaje de mano en los días previstos en la convocatoria de huelga del Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada.

Corresponde a la empresa afectada determinar las personas que prestarán servicios, previa audiencia del comité de huelga. La designación de las personas que cubrirán los servicios mínimos se efectuará preferentemente por el personal que no secunde la huelga y sólo en el caso de que éste fuera insuficiente, las vacantes serán cubiertas de modo obligatorio, quedando excluidos los representantes de los trabajadores.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes conforme a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro que estime conviene a su derecho e intereses y resulte admisible en Derecho.

LA DELEGADA DEL GOBIERNO

Fdo.: María Paz García Vera